

CAPITULO III.

LEGALIDAD DE LA JURISDICCION EJERCIDA POR EL SANTO OFICIO.

Origen de los tribunales eclesiásticos.—Pertenece á la Iglesia el derecho de instruir sus procesos.—La potestad civil es incompetente en estos asuntos.—No puede haber oposicion política contra los tribunales eclesiásticos.—El Santo Oficio ejerció ambas potestades para mitigar el rigor de las leyes civiles.—Los Inquisidores por su condicion de jueces reales sentenciaron delitos ordinarios.—Carácter de la jurisdiccion de dichos jueces.—Comparacion entre los procedimientos eclesiástico y secular.



Es gravísimo error histórico el asegurar que la Inquisicion fué invento de los Reyes para oprimir á sus pueblos con pretextos religiosos, siendo un hecho, que siempre la Iglesia ha reservado á su jurisdiccion los asuntos concernientes á la dogmática, moral y disciplina del catolicismo. Recuerdo conservamos de antiguos procedimientos judiciales en la instruccion de S. Pablo al obispo Timoteo, previniéndole que no admitiera contra los presbiteros acusacion sin la prueba testifical de dos ó tres sujetos. Y no estuvo ménos terminante con los cristianos de Corinto, rogándoles que no le obligaran á proceder con rigor, *usando de la potestad que Dios me ha dado* (1). Estos y otros pasajes de escritos pertenecientes á los dos primeros siglos de la Igle-

(1) *Adversus presbyterum accusationem noli recipere nisi sub duobus aut tribus testibus.* 1.^a AD TIM., cap. 5, v. 19.—*Absens vobis scribo, ut non præsens durius agam secundum potestatem quam dedit mihi Dominus.* 2.^a AD CORINT. cap. 13, v. 10.

sia nos revelan, que usaron los Apóstoles facultades judiciales. De lo cual se deduce que para fallar necesitaban de algun procedimiento, y de trámites indispensables al acierto de su juicio y justificacion de la sentencia, como exámen de testigos y audiencia de las partes; actos esenciales para el ejercicio de la jurisdiccion pública exterior y punitiva, que nos demuestran el origen de los tribunales eclesiásticos: y á éstos indudablemente se refieren ciertos conceptos consignados en las obras de los primeros Santos Padres. Mas algunos críticos defienden lo contrario considerando la potestad judicial eclesiástica como invento de la curia romana. Doctrina que destruye toda la economía y admirable concierto de nuestra religion, haciendo impracticable su unidad, y colocándola en iguales condiciones que á la secta protestante. La facultad de entender sobre causas referentes á la santa fe católica, reside por derecho divino en los Obispos. Esta fué la creencia de los Apóstoles, Santos Padres y Concilios (1). Ejercieron los Obispos su autoridad subordinándola reverentemente al Jefe visible de la Iglesia; el cual por sus Legados y decretales interviene en todos los asuntos concernientes á la dogmática cristiana, oponiendo su resolucion suprema contra el desarrollo y progreso heretical. Más adelante indicaremos las razones poderosas que tuvo el Pontífice Romano para crear tribunales privativos que entendieran sobre delitos contra la Religion, aliviando á los Obispos de un cuidado que absorbía todas las demas atenciones de su importante ministerio. Creyó la Santa Sede necesaria dicha magistratura, observando la rapidez con que se propagaba la herejía por el apoyo de algunos Príncipes, obstáculos con que paralizaban el celo episcopal, é impedían las Asambleas conciliares, así como por

(1) Véase la carta de S. Pablo á Tito en cuyo cap. I, v. 13, se lee... *Quam ob causam increpa illos dure, ut sani sint in fide*; y concluye el cap. 2.^o en que le explica sus deberes... *Hæc loquere, et exhortare, et argue cum omni imperio. Nemo te contemnat.* En el cap. 3.^o, v. 10 manda separar de la comunión católica expresamente á los herejes.... *Hereticum hominem post unam et secundam correptionem evita.* Indudable es que el obispo Tito necesitaba incoar un juicio de doctrina, sin el cual eran improcedentes sus sentencias sobre el caso de herejía y las dos amonestaciones que S. Pablo encargaba ántes de expulsar de su comunión al reo.—El 4.^o Concilio de Letran consigna dicha doctrina en sus cánones.

los subterfugios opuestos al cumplimiento de las bulas pontificias, únicos remedios para tan grave mal. Acertada prevision que la historia de Alemania justifica, enseñándonos cuánto lucharon los Obispos y la ineficacia de su celo contra el arbitrario poder de Príncipes herejes con cuyo amparo un solo religioso apóstata supo eludir las disposiciones de sus Prelados, enseñando impunemente gravísimas herejías. Lutero, que burló la autoridad de su Obispo y superiores monásticos, no habría podido librarse tan fácilmente del Santo Oficio de la Inquisicion. Es indudable la doctrina profesada sobre este asunto en la primitiva Iglesia, pues el Concilio de Elvira ordenó cánones de procedimientos judiciales. Disposiciones sobre igual asunto se acordaron por los antiguos Concilios de Africa; y esta importante materia fijó muchas veces la atencion de los Obispos canónicamente reunidos en diversas naciones cristianas, entre otras Francia, Italia y Alemania. Hállanse en antiguas colecciones canónicas reglas sobre la manera de enjuiciar á los apóstatas y herejes: procedimientos de grande perfeccion, que han servido de enseñanza á los legisladores seculares y son la base de sus códigos. No adolecerían éstos de tanto defecto, habiéndose inspirado mejor en las doctrinas de la Iglesia. Son de tanta importancia y trascendencia los pecados contra la Religion que muchos Santos Padres hallaron ménos grave la culpa de idolatría que las cometidas por los apóstatas y herejes; y por esta razon prescribió la Santa Sede reglas especiales para reprimirlos (1). Celebráronse muchos concilios provinciales en España, los cuales se ocuparon de este asunto con especial cuidado, como el de Tortosa de 1429, que recordó la observancia de la Clementina sobre los moros y judíos. Dos hechos históricos consignan los referidos cánones: el celo de aquellos Prelados contra los herejes, y que además de las censuras eclesiásticas se les imponía por la ley civil castigos corporales. Prohibieron los Monarcas españoles la práctica en sus estados de todo culto falso; así es que vemos en nuestros antiguos códigos leyes penales contra los Judíos, Arrianos, Mahometanos y

(1) *Lib. 6.º decret., cap. lit. inqui. par. Prohibemur.—Const. apost. 2.º Pont. Jul. III... Licet.—Id. 7.º Greg. XIV... Cum alias.—Id. 10 Innocen. VIII, Dilectus filius, p. 2.º—Id. 43, Leo 10... Honestis p. 3.*

Priscilianistas y contra las supersticiones particularmente de agoreros y adivinos (1). Una constitucion del rey D. Pedro, publicada en el año de 1197, expulsó de Aragon á los herejes, de forma que los célebres decretos de 1492 y 1501 sólo reprodujeron pragmáticas antiguas. De lo cual forzosamente se deduce, que según las leyes vigentes ántes de establecerse la libertad de cultos en nuestra Nacion, eran infractores de la ley constitutiva del Estado aquellos hombres que dentro del territorio español practicaban las falsas creencias religiosas. Estas disposiciones civiles vigorizaban la repression, y hacian respetar el juicio de la Iglesia sobre delitos que no puede extirpar la potestad civil; y por esta causa los antiguos herejes, como los modernos impíos, han repugnado la natural y legítima jurisdiccion eclesiástica en las causas contra la fe. Conocido es el valor de la palabra razon en el diccionario de la incredulidad, bajo cuyo concepto escribió D'Alembert al Rey de Prusia lo siguiente: *No comprendo que sea una grande ventaja para la razon el destierro de los Jesuitas de España, mientras el reino siga gobernado por los curas y la Inquisicion.* No es posible duda sobre tan importante asunto. Desde la fundacion del cristianismo se ha ejercido este derecho por la suprema potestad eclesiástica, que despues há introducido en los procedimientos judiciales variaciones convenientes y en armonía con las costumbres y circunstancias especiales de los pueblos.

Necesita la Iglesia de una potestad suprema que explique su moral, vigile sobre la conservacion y observancia de los dogmas, regule con exactitud las prácticas del culto, liturgia y orden administrativo, dicte leyes para la enseñanza de su doctrina, y decida finalmente las dudas y cuestiones morales ó dogmáticas y disciplinarias ó de liturgia. Esta jurisdiccion exige para que no sea ilusoria, el derecho de corregir y castigar á los rebeldes é inobservantes de las creencias católicas: y para estos fines concedió Jesucristo á su Iglesia un Jefe visible y Obispos, con potestad de gobernar á los fieles dentro del orden jerárquico que estableció, mas con subordi-

(1) Una de las causas de desheredacion era el entregarse á la magia, etc.

nacion á dicho Pontífice supremo. Esta potestad procede inmediatamente de Dios, por cuya causa es divina é independiente de las potestades seculares en asuntos morales y dogmáticos, y en cuanto se refiere á su gobierno peculiar, gerarquía y disciplina: hallándose confiada esta jurisdicción á un Jefe supremo independiente, sagrado é inviolable, que es el representante de Jesucristo en este mundo; únicamente se puede ejercer dicha soberanía por medio del Papa, que en tal concepto se halla investido de una autoridad sin dependencia de los hombres. Un poder supremo espiritual en que no tienen participacion los fieles, constituye la soberanía pontificia. Son nuestros Obispos en sus respectivas diócesis pastores de la Iglesia; subordinados al Papa, que es pastor universal; y así como este Pontífice supremo ejerce su poder sobre toda la grey católica, ejercen el suyo los Obispos dentro de sus territorios y por delegacion del Papa; y se hallan investidos de las facultades legislativa, ejecutiva y judicial emanadas de la persona en quien la constitucion de la Iglesia reúne (porque así lo ha ordenado Jesucristo) el gobierno, legislación y administracion de justicia, con absoluta independencia de la potestad civil. Inútil sería dicha jurisdicción y enteramente ilusoria sin la facultad de establecer procedimientos sobre asuntos eclesiásticos del modo que juzgue más perfecto para aclarar los hechos y sentenciarlos justamente. La potestad de resolver estos asuntos sólo se concedió al Jefe visible de la Iglesia, y únicamente por delegacion puede ejercerse, y como Jesucristo no concedió este derecho á los legos, resulta que la delegacion pontificia sólo puede ser ejercida por Obispos y jueces privativos del estado eclesiástico. En el Papa reside exclusiva jurisdicción para fallar en última instancia todos los asuntos de estas condiciones que se le presenten, y con este fin y el de abreviar las causas, ha establecido tribunales. El de la Rota se creó en España para los asuntos ordinarios, y el del Santo Oficio para causas referentes á nuestra santa fe católica. Y así como es de competencia eclesiástica el conocimiento de los asuntos relativos á la Religión, de igual modo pertenece á la Iglesia el arreglo de los procedimientos en causas sometidas á su autoridad, porque es derecho inherente á la soberanía recibida de Jesucristo. Las antiguas leyes seculares de España, recono-

ciendo en el Papa dicha jurisdicción, mandaron su observancia (1).

Sólo incumbe á la potestad civil prestar su apoyo para que se cumplan y respeten las disposiciones canónicas que dicta el Jefe visible de la Iglesia; mas el Estado secular no puede, con pretexto de dicho apoyo, deducir facultad alguna sobre asuntos espirituales. El poder civil carece de autoridad sobre negocios concernientes á la Religión, aunque se halle obligado á protegerla. El Estado que se constituye en protector de la santa Iglesia, contrae rigurosa obligacion de prohibir dentro de sus dominios el ejercicio de los cultos falsos; debiendo en este caso, no sólo respetar las inmunidades eclesiásticas, sino coadyuvar á la ejecucion de sus juicios: para lo cual son necesarios los tribunales eclesiásticos canónicamente instituidos dentro de los fines de la Iglesia, referentes al orden de su disciplina, gobierno y vigilancia sobre la conservacion exacta de sus dogmas. La potestad civil de una sociedad católica debe reconocer este derecho en el poder supremo eclesiástico, cuyos juicios se han de respetar. Cualquiera ingerencia de los legos en dicho fuero eclesiástico es una verdadera usurpacion de las facultades que Jesucristo concedió á su Iglesia, queriendo que se gobernara por especial autoridad sobre asuntos morales, dogmáticos y disciplinarios. No es permitido á los poderes públicos seculares el entorpecer la jurisdicción espiritual propia y necesaria para el orden eclesiástico; y es en verdad una miserable adulacion del regalismo ese derecho equivocado que concede á los Soberanos de retener las bulas pontificias, menoscabando la autoridad suprema espiritual. Doctrina es el regalismo que no puede admitirse por los verdaderos católicos, ni aún sobre asuntos disciplinarios, pues deben obediencia y sumision al Papa, no sólo en lo relativo al dogma, sino en todo cuanto se relacione con la supremacía de su autoridad, y por consiguiente, con sus decretos sobre el régimen y gobierno de la Iglesia, fin de la disciplina. La detencion de los decretos pontificios es un atentado contra el principio de unidad, tan esencial para la perfecta armonía que

(1) *El Pontífice ha poder de facer establecimientos et decretos a honra de la egleſia et pro de la cristiandad, deben ser tenidos de los guardar todos los cristianos. Ley 5.ª, tit. 3.ª, Part. 1.ª*

une á los verdaderos fieles. Habría sido inútil la potestad suprema que Jesucristo concedió á S. Pedro y á sus sucesores sin personas sobre las cuales pudieran ejercerla, ó si el ejercicio de dicha potestad estuviera confiado á los poderes seculares; y así como es innecesario el permiso de la autoridad civil para profesar el cristianismo, de igual modo es incompetente su intervencion directa ó indirecta sobre asuntos eclesiásticos. Esta doctrina garantiza la libertad humana contra los desafueros del despotismo que se oculta bajo muchas formas, y hasta con el velo hipócrita de la misma libertad. El católico defiende su independencia de la potestad civil en todo lo que se relaciona con el fuero interno, y nuestra santa madre la Iglesia, ejerciendo su poder judicial en asuntos espirituales, presta servicios importantes al pueblo ménos feliz, víctima inmolada siempre por los poderosos de la tierra. El hombre tiene por sus vicios y soberbia decidida propension á ejercer la tiranía sobre los demás. Concédanse derechos en el fuero interno á un Príncipe seglar, y la libertad humana quedará reducida á vanas apariencias. Las doctrinas regalistas hacen depender á la Iglesia en ciertos casos de las potestades seculares, equiparándola en condiciones con la secta luterana. El regalismo, tan adulator de los Monarcas, profesa una doctrina que coarta la supremacía del Pontífice Romano; algun paso más en camino tan errado, y se llegará indudablemente á la confusion y laberinto de los errores protestantes. Doctrina es indudable para los católicos que la potestad civil no tiene atribuciones sobre nuestra disciplina eclesiástica, y por consiguiente, que carece de derecho para reformar los tribunales de la Iglesia, y mucho más para extinguirlos. De lo cual se deduce que las causas referentes á negocios de dicha índole sólo pueden juzgarse por jueces eclesiásticos, y que en este asunto no se puede introducir la potestad civil, ni aún determinar variaciones de tramitacion sin el correspondiente acuerdo del Papa; y finalmente, no es dudoso que incurre en cisma deplorable un Estado cuando se atreve á extinguir por su autoridad y contra el dictámen de la Santa Sede, cualquiera de los tribunales eclesiásticos. El derecho de conocer y castigar delitos contra la Religion fué confiado á un tribunal que la Iglesia instituyó, supuesto que su Jefe visible, principio del cual dimana la eclesiástica ju-

risdicion creyó necesario establecerlo. En su consecuencia pudo el referido tribunal determinar los trámites que juzgó indispensables para el curso de los procesos; y la potestad civil es incompetente para cambiar el orden de dichas tramitaciones, porque versan sobre asuntos espirituales á que no pueden alcanzar los poderes ejercidos por autoridades laicas, y en esta razon hubieron de fundarse nuestras antiguas leyes para prohibir á los jueces seculares el conocimiento de estas causas (1). Para el juicio de delitos que merecen penas canónicas se halla incapacitada la potestad civil, por la índole de unos pecados cuya absolucion sólo puede dispensar el confesor, y á veces se hallan reservados á los Inquisidores ó al Obispo respectivo (2). Un célebre diputado de las Córtes reunidas en Cádiz el año de 1812 (3) se permitió decir que la potestad secular debía conocer sobre los delitos cometidos contra la fe. Mas, ¿en qué motivos fundaba su opinion aquel alucinado canonista? Sólo pudo repetir el pobre raciocinio alegado por los enemigos del catolicismo *para que las leyes civiles sean aplicadas con justicia.* ¡Y para que las leyes sean aplicadas con justicia, se debe confiar un juicio doctrinal á legos sin mision alguna de Jesucristo, y que tal vez desconocen la ciencia sometida á su criterio! Además de la incompetencia del poder civil para las calificaciones de doctrina, debe tomarse en consideracion la ignorancia de muchos jueces legos sobre las ciencias eclesiásticas. Estos magistrados necesitarian de asesores competentes, los cuales á su vez tendrían necesidad de poderes para el ejercicio de su empleo, ó sea para el juicio calificativo de doctrina, potestad que sólo reside en el Papa, viniendo, por consiguiente, á parar al punto de partida, pues el juez deberá conformarse con el dictámen de su asesor delegado pontificio, resultando siempre que sólo de la Iglesia pueden emanar dichas sentencias. Este asunto mal entendido sirvió á ciertos diputados de Cádiz para los gravísimos sofismas en que fundaron sus discursos contra la Inquisicion; y como en su lugar habrémos de contestarles, necesario es omi-

(1) 1.^o y 2.^o part., tit. 26, part. 7.—En las recopiladas 1.^o del tit. 3 lib. 8.

(2) Const. 16. Innoc. IV.—Const. 9 Alex. IV.

(3) Sr. García Herreros en su discurso del día 6 de Enero de 1813.